

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00118-00
Auto #1126

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LUZ ELENA GAITÁN LEÓN**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. En el poder se indica como demandado el señor PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, quien por encontrarse fallecido no puede ostentar dicha calidad.
2. Debe especificar de manera clara tanto en el poder como en la demanda, la parte demandante y la demandada, teniendo en cuenta que en la demanda no se indica en contra de quién se dirige la misma.
3. No se indica el último domicilio común entre LUZ ELENA GAITÁN LEÓN y PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ.
4. La demanda no se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, debiendo si es del caso, anexar el registro civil de nacimiento que pruebe la calidad de los mencionados, así como dirección física y canal digital de notificación.
5. No es claro en el acápite de notificaciones, la dirección indicada como de "MARTÍNEZ ORDOÑEZ".
6. Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con las pretensiones 3 y 4.
7. En la pretensión 2 debe indicarse con claridad las fechas en las que se persigue la declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
8. Se debe indicar el canal digital y la dirección física para citación de los testigos.
9. No aporta el registro civil de nacimiento de la demandante y del señor PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ.
10. Si se tiene conocimiento de la existencia de cónyuge del causante, debe indicarse su nombre y aportar prueba de la calidad para ser citada al proceso.

11. Aclarar la medida provisional solicitada, pues en el proceso son pertinentes las del artículo 590 del C.G.P., para lo cual debe especificar el valor de la cuantía.

12. Debe aclarar el factor de competencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ